Expediente: **6894/26**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ TUC ALUM S.A.S. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - TUC ALUM S.A.S., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6894/26

H108023268870

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TUC ALUM S.A.S. s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 6894/26.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 30 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presente autos, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán por intermedio de su letrada apoderada, Dra. María Cecilia Sarmiento, promoviendo juicio ejecutivo en contra de TUC ALUM S.A.S., CUIT/CUIL N° 30-71617799-4, con domicilio en Santa Fe 920, Piso 5, Dpto. A, San Miguel De Tucumán mediante certificado de deuda adjuntado en fecha 29/04/26 por la cantidad de PESOS: UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CON 45/100 ($1.167.542,45) con más intereses gastos y costas.

Funda la presente acción en la multa impuesta a los demandados a través de Certificado de Deuda emitido por la Dirección de Comercio Interior de la provincia, el cual surge de Resolución 1556/311/DCI/2025 de fecha 16/09/2025, correspondiente al Expediente Administrativo N° 2707/311/A/2021, y agregados, emitida por dicha Dirección.

Que intimada de pago y citada de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 177 Cód. Tributario Provincial) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la

ejecución por el capital histórico que surge del Cargo que se ejecuta, el que deberá actualizarse conforme lo establece el art.90.

Cabe aclarar que en la presente ejecución no corresponde aplicar los intereses previsto en el arts. 51 del CPT, pues estos tienen carácter resarcitorios y la multa, como la que se ejecuta en autos, tienen funciones y fundamentos jurídicos completamente distintos e incompatibles. Mientras que los primeros tienen por objeto compensar al fisco por la privación ilegítima del capital (el tributo adeudado) durante el tiempo que transcurrió desde su vencimiento hasta el pago; la multa es una sanción de carácter punitivo impuesta como consecuencia de la violación de un deber formal o material (infracción), que no constituye un capital adeudado que genere privación al fisco; sino que es consecuencia del acto antijurídico.

Es por ello, que siendo la multa una sanción con naturaleza penal que busca castigar un ilícito, y no una deuda de capital tributario, en virtud del principio de legalidad, no existe fundamento legal que permita al Fisco aplicar los intereses resarcitorios previstos en el art. 51 de la ley 5121, por cuanto se estaría aplicando una doble sanción (la multa original más el recargo accesorio) sin previsión legal, con lo que se violarían principios fundamentales del Derecho Penal Tributario. En consecuencia la deuda reclamada en autos solo devengará los intereses establecidos en el art. 90 del Digesto Tributario. Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

En fecha 09/06/26 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 ($19.375), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto utsupra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en escrito de demanda, es decir $ 1.167.542,45.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) a la Dra. María Cecilia Sarmiento, como apoderada del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganadora, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de $ 583.771,22. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (12% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14).

Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, pero teniendo en cuenta el monto demandado en los presentes autos, resulta justo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN en contra de TUC ALUM S.A.S., por la cantidad de PESOS: UN

MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CON 45/100 ($1.167.542,45), con más sus intereses, gastos y costas el que deberá actualizarse conforme lo establece el art.90. Las costas se imponen a la parte demandada vencida, art. 61 del C.P.C.Y.C, debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

SEGUNDO: Intimar por el término de 05 días a TUC ALUM S.A.S., CUIT/CUIL N° 30-71617799-4, con domicilio en Santa Fe 920, Piso 5, Dpto. A, San Miguel De Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 ($19.375) bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

TERCERO: REGULAR a la Dra. María Cecilia Sarmiento, la suma de PESOS: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 ($675.000) a cada uno en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 30/06/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.